

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La institucion notarial, cuya reorganizacion se debe á la ley de 28 de mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida, merced á la citada ley y al reglamento dictado para su ejecucion, necesita aun el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El Ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institucion, de tanta influencia en el orden social y en el especial de la legislacion civil, y con el propósito de establecer todas aquellas medidas que directa é inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862, cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sinteticen cuanto la ciencia aconseja como lo más pèrfecto y más completo en el ramo de la fé pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida ley de 28 de Mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitucion del Notariado.

Sin leyes especiales que le rigieran, flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas; confundida la ciencia con el arte notarial, sin otras fórmulas ni más procedimientos que un perjudicial empirismo; mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial, sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones, sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado, falto de un sistema artístico

en la protocolizacion, así se encontraba el Notariado español, cuando la referida reforma de 1862 estableció una organizacion propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislacion y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entónces hasta el dia han conspirado al mismo fin, y se ha conseguido un movimiento incesante de perfeccion en el camino de aquella reforma mediante la demarcacion de 1866, la reincorporacion á la Nacion de los antiguos oficios de la fé pública enajenados de la Corona, la organizacion de los Archivos de protocolos, la promulgacion de la ley de Aranceles, el sistema de oposicion para el ingreso en la carrera, y cien otras disposiciones cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislacion notarial.

Pero aquella demarcacion, aprobada por decreto de 28 de Diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podia tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han trascurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran prevision y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada demarcacion, y conseguirse que esta sea más acomodada á las exigencias de la pública contratacion, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los Notarios. El Ministro que suscribe, comprendiendo cuánta importancia ofrece una buena circunscripcion, despues de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, por que abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confeccion con la imparcialidad más estricta las luminosas observaciones y datos esti-

mables presentados por la Direccion general de los Registros y del Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales, de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones y con su activo concurso ha podido llegarse al apetecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la demarcacion notarial. Reconocida la necesidad de modificar el Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la ley orgánica del Notariado, se formuló un ante-proyecto de nuevo reglamento, sobre el cual se oyó al Consejo de Estado en pleno; y es de creer que se hubiera publicado á no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios que, cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasion de dar vida real á un proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como por otra parte el Gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley sobre reorganizacion de la fé pública, limitándose en su virtud á aprobar por decreto de 17 de Abril del propio año algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es más conveniente, nada más útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la obra comenzada.

Despues de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del examen y comprobacion detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de reglamento, que se encamina, más que á la ejecucion de la ley de 28 de Mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar despues de 13 años, á completar

la organizacion y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicacion de la misma ley. No parece necesario presentar aquí como exposicion de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto de nuevo reglamento. Sería un trabajo largo y enojoso, del cual puede prescindirse consignando que las bases de la ley no se alteran ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la ley se mantiene inalterable: si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolizacion, se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios; y ya que el Notario tiene disgregadas sus funciones de la fé judicial, se le señala su propia jurisdiccion dentro de la esencia de sus especiales funciones, y de una organizacion más artística que la establecida. Por último, el nuevo reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; ántes bien vigoriza algunas, y sanciona y eleva á la categoría de reglas generales aquellas resoluciones que han constituido la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la ley, el nuevo reglamento responde á los fines de la misma, resumiendo en una coleccion de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institucion notarial.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá desde la publicación de este decreto la demarcación notarial conforme expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Se aprueba y regirá asimismo desde la publicación de este decreto el adjunto reglamento general sobre la organización y régimen del Notariado.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DEMARCAACION NOTARIAL.

COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Distrito notarial de Falsét.

Table with 2 columns: PUNTOS DE RESIDENCIA and Número de Notarias. Lists locations like Cornudella, García, Gratallops, Falsét, Tivisa, Gandesa, Batéa, Flix, Horta, Mora de Ebro, Montblanch, Espluga de Francolí, Santa Coloma de Queralt, Sarreal, Réus, Alforja, Cambrils, Riudoms, Selva, Tarragona, Vilaseca, Tortosa, Alcanar, Amposta, Benifallet, Cénia, Cherta, Tortosa, Ulldecona, Valls, Alcover, Plá de Cabra, Vendrell, Masllorens, Torredembarra, Vendrell.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO.

TÍTULO PRIMERO.

De las Notarias, distritos y Colegios notariales.

Artículo 1.º El número de Notarias y punto de residencia de los Notarios son los que determina la demarcación notarial.

Siempre que convenga alterar dicha demarcación en todo ó en parte, se hará á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las audiencias y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 2.º El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organización y ejercicio de la fé pública, las Notarias formarán distritos, y estos constituirán Colegios con arreglo á la demarcación notarial.

TÍTULO II.

De los aspirantes á las Notarias.

Art. 4.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 10 de la ley; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo; ser Abogado, ó tener concluida la carrera del Notariado con arreglo á las leyes ó reglamentos de Instrucción pública.

Los aspirantes á Notarias en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares acreditarán que los entienden bastantemente.

TÍTULO III.

De las Notarias vacantes y su provision.

Art. 5.º Las Notarias quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.
3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitación perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
4.º Por renuncia admitida.
5.º Por abandono del cargo.
6.º Por traslación.

Art. 6.º Vacante una Notaría, se procederá á su provision, publicándose al efecto la convocatoria en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º La provision se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

- 1.º Oposicion.
2.º Concurso entre Notarios exce-

dentes y de reinos, sin residencia fija.
3.º Traslacion como premio.

Cuando en el turno segundo concurren dos ó más aspirantes, se observará lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento.

Art. 8.º En todo caso los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Cuando la Notaría deba proveerse por concurso ó por traslación, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes segun las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Dirección general dentro de los 15 dias siguientes al de la conclusion del término de la convocatoria.

Cuando la vacante deba proveerse por oposicion, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que termine el de la convocatoria.

Art. 10. Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representacion de la Audiencia, un Magistrado, que será el Presidente del Tribunal de oposiciones; dos Catedráticos del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde haya Universidad costeada por el Estado, y donde no, dos Abogados; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Presidente de la Audiencia designará el Magistrado; el Rector de la Universidad los Catedráticos, y el Decano del Colegio de Abogados los dos Colegiados que hayan de formar parte del Tribunal.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio para verificar los actos, celebracion de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 11. El acto de oposicion será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico-prácticos sobre Derecho romano. Derecho civil, mercantil y penal de España, legislación hipotecaria, legislación notarial, legislación del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de Derecho administrativo y Derecho internacional privado. Cada opositor sacará á la suerte 12 puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observacion ni pregunta alguna. Despues sacará otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos públicos, y expondrá verbalmente cuál sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 12. Concluida la oposicion, el Tribunal á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas; y segun los casos desig-

nará á los aprobados con las notas de Sobrasaliente, Notable, Bueno ó Aprobado.

El Tribunal formará una clasificación general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas.

Además formará una terna para cada Notaría vacante.

El Tribunal remitirá á la Dirección general la clasificación y las ternas con los expedientes personales de los que compongan las últimas.

Art. 13. En vista del expediente de provision, y previa propuesta de la Dirección general, se hará el nombramiento por el Ministro de Gracia y Justicia. En los casos de oposicion deberá recaer el nombramiento en uno de los opositores incluidos en la terna.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relacion mensual en la Gaceta de Madrid los nombramientos de Notarios, sin perjuicio de que por la Dirección general se comuniquen al Decano del Colegio notarial.

TÍTULO IV.

De la fianza, título y posesion de los Notarios.

Art. 15. El Notario electo acudirá á la Dirección general del ramo ántes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Denda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administración económica de la provincia.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al Notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga; entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el Notario hasta que las reponga segun el art. 14 de la ley.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado artículo 14 de la ley será:

- Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.
Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.
Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.
Para las demás Notarias, 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título: no verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido próroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que correspondiere.

Art. 18. Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el Notario dentro del plazo de 15 dias lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el dia que al efecto señale el Decano, en sesion pública dará posesion al Notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este entre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentacion del Notario electo á la Junta directiva el dia de la posesion la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo Notario.

Art. 21. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual despues de aquellas los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario.

Art. 25. Conferida la posesion el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes y Jueces municipales y demás Autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

TÍTULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al artículo 8.º de la ley; pero solo podrá

pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad fisica de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere al art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaría y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Exceptuáanse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo 2.º del art. 16 de la ley los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos nota del dia y motivo por que se ausente y lo comunicará al Decano del Colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso.

Art. 30. Los Notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma; pero esta no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó más Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 32. Los Notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

TÍTULO VI.

De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilacion de los Notarios.

Art. 33. En los turnos de traslacion, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si ántes no hubiesen ejercido el cargo, al ménos por cuatro años en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 34. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa Audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de Categoría igual á la que servia el Notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario de territorio del propio Colegio.

3.º Notario de distinto Colegio notarial.

4.º Notario de Reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido al cual se le pondrá nota de cancelacion.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarías se dividirán en cuatro categorías:

- 1.ª Capital de Audiencia.
2.ª Capital de provincia.
3.ª Cabeza de distrito notarial.
4.ª Notaría de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 38. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes donde haya dos, y por 15 los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.

Si alguno de estos ó las Autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que correspondiere, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio Notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por mas tiempo que el concedido y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general.

Art. 39. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, este designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituido el que correspondiere, segun el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá á continuacion ó al márgen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del dia en que se ausente, haciendo mencion de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 42. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitución

cion no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto, se protocolarán en la Notaría del sustituto, expresando aquel en ellos el concepto en que obra.

Art. 44. Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta despues que se haya reducido el número de Notarías al que deba quedar segun la demarcacion notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 45. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el art. 46 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata el citado art. 46.

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios, segun los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesion personal.

(Se concluirá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2373.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Montblanch,

Certifico: Que en méritos del juicio de menor cuantía sobre pago de metálico y frutos seguido en este Juzgado, á instancia de José Penas y Gual, labrador, vecino de Santa Perpetua, y en su representacion el Procurador D. José Marsal, contra Juan Aubia y Penas, tambien labrador y vecino de Querol, y por su incomparecencia y rebeldía los estrados del Juzgado; se ha proferido la sentencia que sigue:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Señor Don Juan Bautista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la provincia de Tarragona.

En el pleito de menor cuantía sobre pago de metálico y frutos seguido en este Juzgado entre partes, de una José Penas y Gual, labrador, vecino de Santa Perpetua, represen-

tado por el Procurador de este Juzgado Don José Marsal, y de otra Juan Aubia y Penas, tambien labrador, vecino de Querol, y por su incomparecencia y rebeldía los estrados del Juzgado:

Resultando que el mencionado Procurador interpuso demanda contra Juan Aubia y Penas pidiendo fuese condenado al pago de seiscientas quince pesetas, intereses vencidos y que venciesen y costas que se causasen, cuya demanda se apoya en que el José Penas prestó unos diez ó doce años atras á los consortes Antonio Aubia y Antonia Penas la cantidad de siete onzas de oro y once duros iguales á seiscientas quince pesetas, cual cantidad sirvió á dichos consortes, parte para librar de la suerte de soldado al demandado, parte para la compra de dos bueyes y parte para renovar uno de dichos bueyes que habia muerto; en que hecha la competente liquidacion convinieron en que dichos consortes firmarian á favor del demandante un vale ante testigos, cuyo documento no se extendió por no haber comparecido el dia señalado los interesados; en que asi bien convinieron en que interin no se devolviese la suma prestada, pagarian al actor por via de interés anual una cuartera de cebada por cada onza, cuyo interés vinieron satisfaciendo hasta la muerte de Antonio Aubia ocurrida en Julio de mil ochocientos setenta, y en que en vista de que el demandado como heredero de los referidos consortes y la Antonia Penas su madre, se negaban al pago de la cantidad prestada é intereses estipulados, fueron citados á acto de conciliacion en reclamacion de la deuda total, á la que se opusieron reconviniendo al actor para que les devolviese la cebada que le habian entregado, y por último, que fallecida la Antonia Penas en Octubre de mil ochocientos setenta y tres, el demandado quedó de hecho y de derecho en posesion de los bienes de los expresados consortes, por ser su único y legal heredero:

Resultando que admitida la demanda y citado en forma de derecho el demandado Juan Aubia y Penas no compareció, por lo que se le acusó la rebeldía por el actor y declarándola el Juzgado por acusada, se le señalaron los estrados para las notificaciones sucesivas:

Resultando que abierto el juicio á prueba, la parte de José Penas y Gual ha justificado plenamente su demanda, y en su virtud que los consortes Antonio Aubia y Antonia Penas le adeudaban por préstamo que la misma les hizo, la suma de seiscientas quince pesetas, junto con los intereses vencidos desde mil ochocientos setenta y dos en adelante, á razon de una cuartera de cebada anual por cada onza de oro, ó sean siete cuarteras y ocho cuarteras de dicho cereal, é igualmente que el precitado Juan Aubia y Penas es el único heredero y posesor de los bienes que á su fallecimiento

dejaron los consortes mencionados: Considerando que es cierto, segun principio de derecho, que de cualquier manera que uno quiere obligarse queda obligado, y que reconocida por cualquiera de los medios legales una deuda, debe esta ser satisfecha por los deudores á su acreedor; y de consiguiente los consortes Antonio Aubia y Antonia Penas debieron hacer entrega de la cantidad de seiscientas quince pesetas reclamadas á José Penas y Gual, é interin de los intereses anuales estipulados y devenidos:

Considerando que el heredero ó sucesor viene tenido á satisfacer las deudas y obligaciones del difunto, puesto que le sucede en todos sus derechos y obligaciones tambien, por lo que Juan Aubia y Penas es el que como á heredero de sus difuntos padres debe responder del pago de dichas seiscientas quince pesetas é intereses no satisfechos:

Considerando que el litigante temerario debe ser condenado al pago de las costas ocasionadas:

Vistas las leyes primera, título primero, libro ochenta de la Novisima Recopilacion, treinta y siete ff de adg. vel omit. hered. y octava título 22, partida tercera:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Juan Aubia y Penas, labrador y vecino de Querol, á que pague dentro el término de diez dias á José Penas y Gual, labrador de Santa Perpetua, la cantidad de seiscientas quince pesetas, junto con los intereses vencidos desde Julio de mil ochocientos setenta y dos á razon de siete cuarteras ocho cuarteras de cebada anuales, de la que se coge en aquel país, ó su equivalente en metálico, condenando de igual manera á dicho Aubia y Penas al pago de las costas. Asi por esta sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bautista Farnós.

Publicacion.—Seguidamente la sentencia que antecede ha sido leida, proferida y publicada por el Señor Don Juan Bautista Farnós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la Audiencia pública del Juzgado y en la fecha que en la misma se expresa; doy fé.—Antonio Queraltó, Escribano.»

Es conforme lo inserto, de que dá fé el Escribano que refrenda.

Y en virtud de lo mandado, libro el presente en Montblanch á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 2374.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por la presente requisitoria en nombre de la Nacion exhorto y requiero

y en el mio propio suplico á todas las Autoridades de la misma y encargo á los agentes de policia judicial la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes de Tomás Plá Navau, voluntario que fué del batallon franco móvil número cuatro que se halla acantonado en la villa de San Celoni, de cuyas filas desertó en el dia diez y seis de Febrero último ignorándose su paradero, si bien se presume que se halla en algun pueblo de esta provincia ó de la de Gerona. Al mismo tiempo se cita al expresado Tomás Plá para que comparezca en las cárceles de este partido dentro del término de siete dias en virtud del auto de prision dictado contra el mismo en la causa que se instruye sobre daños en la Secretaría municipal del pueblo de Montseny; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Granollers veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad.—Pablo Teixidor, Escribano.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

A LOS Secretarios de Ayuntamiento.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia se hallan á la venta ejemplares de la Instruccion oficial de consumos y del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, al precio de una peseta.